



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 051

Aprobado mediante Acta del 28 de febrero de 2025

| | |
|---------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Competencia Tribunal | Recurso de apelación Grado Jurisdiccional de Consulta |
| C. U. I. | 760013105002202300018-01 |
| Demandante | RODRIGO ALMEIDA MORA |
| Demandada | COLPENSIONES Y OTROS |
| Asunto | Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS |
| Decisión | Revoca parcialmente, adiciona y confirma |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Rodrigo Almeida Mora pretende que se declare la «nulidad del traslado» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, Porvenir

S.A. traslade a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que se hubiesen causado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que nació el 10 de diciembre de 1962, que inició a cotizar ante el ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte el 14 de agosto de 1981, en donde permaneció hasta el 04 de diciembre de 1994, cuando se trasladó a la AFP Colmena hoy Protección S.A., quien a través de su promotor lo convenció de trasladarse, aduciendo que tendría una pensión de valor superior en dicha institución.

Posteriormente, señaló que, en el mes de abril de 1995, regresó al RPMPD administrado por Colpensiones hasta mayo del mismo año. No obstante, en esa fecha solicitó traslado a Colfondos S.A.

Ahora bien, en octubre de 2007, nuevamente realizó traslado horizontal entre fondos del mismo régimen trasladándose a Porvenir S.A.

Recordó que la asesoría recibida por los fondos privados al momento de la afiliación solo se centró en resaltar las ventajas del RAIS, sin que se le indicaran las desventajas e implicaciones del cambio de régimen, por lo que, considera que los mencionados fondos de pensiones no cumplieron con el deber de información que tenían impuesto.

Comentó que nunca se le informó de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994 y se omitió informar que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, argumentando lo siguiente:

Porvenir S.A. argumentó que la afiliación al RAIS es válida, en la medida que la demandante suscribió la solicitud de vinculación de manera libre, voluntaria y sin presiones. De otra parte, señaló que el demandante lleva varios años afiliados al RAIS, lo cual supone que estaba conforme de pertenecer al mismo.

Indicó que, si bien la parte actora tendrá derecho eventualmente a recibir lo que aportó respecto a las cotizaciones realizadas, en el mismo sentido la parte demandante al pretender que no hizo parte del RAIS, correlativamente, estará en la obligación de “devolver los beneficios propios del RAIS”, esto, bajo la figura de restituciones mutuas. De negarse lo anterior, se estará bajo el panorama de incrementar el patrimonio de la parte demandante, de manera injustificada en detrimento del patrimonio de Porvenir S.A., lo que implica un desequilibrio económico. Lo anterior, toda vez que no todos los elementos propios de RAIS son aplicables ni se reconocen en el RPM, debido a que son fondos que se administran de una manera diferente.

Destacó que, la ineficacia de pleno derecho es diferente de la nulidad, esta última, implica que el acto genera efectos en la vida jurídica pero que por el vicio en el consentimiento (error, fuerza o dolo) en ese acto, este último debe desaparecer de la vida jurídica y se deben restituir las cosas al estado anterior. A diferencia de la nulidad, la ineficacia se entiende como una figura que crea una ficción jurídica que implica que el acto nunca existió y por lo tanto nunca debió generar efectos en la vida jurídica.

Propuso como excepciones la buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas y prescripción.

Colpensiones indicó que no hay lugar a declarar la ineficacia pretendida dado que con la documentación aportada no se acredita error o vicio en el consentimiento, situación que hace válida la afiliación de la actora al fondo de pensiones, advirtiéndole que no es posible ordenar el traslado en cualquier tiempo, dado que existe la limitación establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Las excepciones que trajo consigo fueron las que denominó como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y finalizó formulando, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones.

Colfondos S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que proporcionó al demandante una asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de AFP del RAIS, al cual estaba afiliado. Así las cosas, indicó que se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, diferencias con el RPMPD, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen. Y, además, se le informó sobre la opción legal de retracto disponible para los afiliados, permitiéndoles tomar la decisión que más les convenga.

Formuló como excepciones, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y compensación y pago.

En consecuencia, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. y a

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto a dichas aseguradoras se les realizaron pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de los afiliados.

Protección S.A. señaló que, el traslado de la demandante fue de manera libre, voluntaria y espontánea dentro del margen de las exigencias legales para el momento del acto, sin que se incurriera en unos de los elementos que da lugar a declarar la nulidad del traslado. Además, manifestó que tal vinculación al Fondo de Pensiones obligatorias se caracterizó por ser de buena fe y la transparencia por parte de la entidad, que el demandante a pesar de toda la información suministrada no ejerció su derecho de retracto conforme al artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

Propuso como excepciones las que denominó, validez de afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o eficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o eficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía indicando que no tiene relación con las pretensiones incoadas en la presente demanda, como quiera que las únicas entidades facultadas legalmente para administrar los recursos correspondientes a los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones son las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM. Los medios exceptivos formulados fueron: falta de legitimación en la causa por

pasiva, inexistencia de obligación respecto del traslado de la suma adicional que esta a cargo de la aseguradora, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción ecuménica o genérica y buena fe.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó oposición a las pretensiones de la demanda, indicando que los hechos de la demanda son aspectos nacidos netamente de las afiliaciones y aportes al régimen de seguridad social, situación no relacionada con el objeto del contrato de seguro previsional. Además, advirtió que la relación que existió con la AFP Colfondos S.A. se circunscribió a la expedición de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en virtud del cual la sociedad asegurada, para garantizar la existencia de ese contrato de seguro y como contraprestación del riesgo que asumió la llamada en garantía, debió pagar un valor por concepto de prima.

Propuso como excepciones inexistencia de cobertura, el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos Vs el objeto del litigio estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía y la genérica.

Allianz Seguros de Vida S.A. resaltó que, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional en virtud de la póliza de seguro No. 0209000001, sino que están orientadas a que se declare la ineficacia de afiliación efectuada por el demandante, por cuanto no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional debido a que dicho seguro no contempla dentro de

sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de dicha entidad.

Además, puso de presente que las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993.

Propuso excepciones las cuales denomino como afiliación libre y espontanea del señor Rodrigo Almeida Mora al régimen de Ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al RPMPD, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 15 del 31 de enero de 2025, dispuso:

“[...] PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN e INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE

COLPENSIONES” las formuladas por PROTECCIÓN S.A.: “VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCION S.A., BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A COLFONDOS S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACIÓN e INNOMINADA o GENÉRICA”, las formuladas por COLFONDOS S.A.: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE: BUENA FE, INNOMINADA o GENÉRICA, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A., PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, COMPENSACIÓN Y PAGO” y las formuladas por PORVENIR S.A.: “BUENA FE, AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO, ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA FIGURA DE RESTITUCIONES MUTUAS y PRESCRIPCIÓN”.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor RODRIGO ALMEIDA MORA con la AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida SL2599-2024

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso del señor RODRIGO ALMEIDA MORA al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, sumas adicionales con intereses, los bonos pensionales, y lo recaudado por comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que RODRIGO ALMEIDA MORA permaneció en el RAIS, así como

los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Al momento de cumplirse esta orden, aquellos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. De cara sentencia SL2999 del 13 de noviembre de 2024.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a estas AFP, con cargo a su propio patrimonio. SL2599-2024.

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de RODRIGO ALMEIDA MORA y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES INVOCADAS POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, frente al llamamiento: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE DE LA ASEGURADORA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES Y CONDICIONES DEL SEGURO y GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS” las formuladas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., frente al llamamiento y que denominó: “INEXISTENCIA DE COBERTURA, EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y EXCEPCIÓN GENÉRICA” las formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., frente al llamamiento y que denominó: “ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA, AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE

COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO, INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE AFP DEVOLVER LAS PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL A COLPENSIONES SI SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO, POR CUANTO EL PAGO DE ESTAS ES UNA SITUACIÓN QUE SE CONSOLIDÓ EN EL TIEMPO Y NO ES POSIBLE RETROTRAER (SU 107 DE 2024), LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO, APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO y COBRO DE LO NO DEBIDO”

OCTAVO: ABSOLVER a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones formuladas por COLFONDOS S.A., en el escrito de llamamiento en garantía, fíjense un salario mínimo a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de cada una de las aseguradoras.

NOVENO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., a favor del actor. Se exonera de dichas condenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

DECIMO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

[...].”

Lo anterior, basado en que el demandante no recibió una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de las entidades demandadas en el momento de efectuarse el mismo.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que los procesos de ineficacia se centran en establecer si realmente la afiliación entre el demandante y los fondos privados se hizo bajo el amparo de la doble asesoría exigida en la norma, pues las alegaciones de la ineficacia se centran entre las mencionadas partes, en donde Colpensiones es un tercero de buena fe.

Resaltó que el demandante no cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 de 1993, el cual determina claramente los requisitos de traslado y en específico lo relacionado que, para trasladarse, las personas deben acreditar que les faltan más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Además, agregó que hubo en traslado de manera reiterativa entre varios fondos de pensiones con lo cual deja ver que el demandante tuvo una doble asesoría y que de acuerdo con los argumentos que expone deja ver que las causas que dieron origen a la necesidad de solicitar el traslado al fondo público no fue necesariamente el desconocimiento de la falta de asesoría, sino la voluntad que tiene en este momento de buscar beneficios que de alguna manera le da el fondo público.

Protección S.A. presentó recurso de apelación solicitando revocar los numerales quinto y noveno de la sentencia, donde se hace referencia al traslado de los gastos de administración y a la condena en costas, teniendo en cuenta la Sentencia SU 107 del 2024, la cual es de obligatorio cumplimiento y que infiere que, en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional si este ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar

el traslado de las distintas primas de seguro previsional, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, ni mucho menos dichos valores de manera indexada.

Colfondos S.A. solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, indicando que el demandante realizó la mencionada elección de manera libre y voluntaria conforme al artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y conforme a las pruebas llevadas al plenario junto con el interrogatorio de parte absuelto por el acto.

Destacó la sentencia de unificación 107 de 2024, en la que no faculta al juez para ordenar el traslado de los valores correspondientes a prima de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima y de igual manera, la indexación de dichos valores, no se contempla como una posibilidad en el marco de dicha sentencia en el marco de inmediato cumplimiento.

Respecto a las costas y agencias en derecho, anotó que no estaban justificadas teniendo en cuenta que no fue el fondo que generó el traslado, por lo tanto, no se puede endilgar una responsabilidad de haber faltado al deber.

Porvenir S.A. manifestó que, la parte actora suscribió formulación de vinculación o traslado de manera libre, espontánea y sin presiones, situación que no da lugar a la declaratoria de ineficacia, así como tampoco al traslado de rubros indexados y a la condena en costas.

Advirtió que, si se decide restituir los rendimientos del RAIS a las AFP deben poder descontar los gastos que incurrieron para generarlos, ya que estos rendimientos benefician exclusivamente al demandante y cualquier descuento adicional a los aportes o rendimientos sería un enriquecimiento

sin causa, generando un desequilibrio y privilegio en un contrato ya declarado ineficaz. Así las cosas, tampoco no hay lugar a la devolución de los gastos administrativos, la prima de seguros previsionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, mucho menos estos rubros de manera indexada, pues señaló que dicha recaudación es obligatoria y no se basa en decisiones arbitrarias de Porvenir S.A.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente a los puntos objeto de los recursos, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las demandadas Colfondos, Porvenir, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y los llamados en garantía Seguros Bolívar S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico puesto a consideración de la Sala es el de determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS.

Los fundamentos legales empleados para sustentar la tesis de la Sala, son la Ley 100 de 1993, artículo 53 Constitución Nacional, Sentencias CSJ SL1061-2021, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL12136-2014 y CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL938-2021, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 666/2022 y CC SU-107 de 2024.

En este proceso no debe perderse de vista que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba vinculado al RPMPD y que se trasladó al RAIS en el año 1994.

De la ineficacia del traslado.

La Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, estableciendo el método dual de pensiones obligatorias, conformado por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); último gestionado por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), las que dentro de sus facultades tiene la de atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, por lo que intrínsecamente deben brindar asesoría a los potenciales afiliados.

Con el fin de regular la permanencia en los fondos y administradora de pensiones existentes, antes del 2004, luego de realizar la afiliación inicial, el afiliado podía trasladarse de régimen cada tres años¹, situación modificada por el literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que incrementó a cinco el plazo, además que, limitó que el paso se pudiera realizar hasta cuando al afiliado le faltaren diez años para cumplir la edad que le permite acceder al derecho a la pensión.

En tanto, el artículo 13 *ibidem* faculta a los afiliados al sistema general de pensiones para escoger el régimen de pensiones que prefieran, según sus intereses; en el evento de ser limitada esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser sancionada, conforme el artículo 271 del mismo mandato; en tanto, jurisprudencialmente de vieja data, en la sentencia CSJ SL1688-2019 se definió que la sanción recibida en el caso objeto de estudio sería la declaratoria de la ineficacia de la afiliación.

También, de antaño la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL12136-2014 sentó que la expresión libre y voluntaria, dispuesta por el legislador en el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, el que internamente requiere de certeza de las consecuencias de la decisión. En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de estos a suministrar la información necesaria a los usuarios, para lograr la mayor transparencia, para que a través de elementos de juicio claros y objetivos, puedan escoger la mejor opciones del mercado, lo que para el caso, sería el régimen en el que desea realizar sus aportes para alcanzar el derecho pensional.

¹ En vigencia de la Ley 100 de 1993.

El deber de información con el paso del tiempo ha cobrado mayor exigencia, pudiendo situarse en «tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante»; siendo claro que para el momento en que el demandante se trasladó de fondo, ya existía la obligación para los fondos de brindar la información completa a sus usuarios, la que conforme el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizarlo a través de un parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para los afiliados.

En tanto es claro que, la obligación de información y de carga de la prueba recae en el fondo de pensiones, en busca de reequilibrar el plano desigual existente entre los fondos de pensiones y el afiliado inexperto².

Teniendo claro lo anterior, tenemos que conforme el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en principio permite que la manifestación de voluntad del traslado se soporte en la solicitud de vinculación, sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada o se ratifica con la suscripción de este, por el solo hecho de dejar expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, cuando ello no fue cumplido en el plano real, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL1113-2023, CSJ SL5292-2021, CSJ SL3708-2021 y SL1688-2019.

² CSJ SL1688-2019.

Es de advertir que el cumplimiento del deber de información se debe cumplir sin que sea relevante la calidad del afiliado, si este cuenta con expectativas pensional, derecho consolidado o algún tipo de beneficio transicional; toda vez que, el cumplimiento de la obligación se analiza al acto de traslado, sin que sean relevante los beneficios de transición que pudiera llegar a tener un afiliado³.

Ahora bien, respecto a la afiliación a varios fondos dentro del mismo RAIS, la Sala de Casación Laboral ha explicado que la actuación de traslado entre regímenes, no se convalida por los traslados de administradoras pertenecientes al de ahorro individual, de modo que:

“[...] Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. [...]”

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte, en este caso la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ *«[...] garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar [...]»*⁴⁵.

³ CSJ SL5595-2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2817 de 2019,

⁵ CSJ SL3349-2021

La posición fijada por la Corte Constitucional a través de SU 107 de 2024, a consideración de la Sala Mayoritaria, no va en contravía de lo expresado por la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habida consideración que, ambas encuentran pertinente la posibilidad de invertir la carga de la prueba, al momento de determinar si efectivamente se brindó la información en debida forma a quien pretendía afiliarse; por lo que la posición de las altas cortes resulta complementaria, pues mientras que la garante de la constitución señala que la inversión de la carga de la prueba debe emplearse como mecanismo alterno de no encontrar elementos que lleven a determinar la eficiencia del traslado, para el máximo de la jurisdicción ordinaria, aunque indica que la carga de acreditar la información brindada está en cabeza de la AFP, no deja de lado el caudal probatorio recepcionado en el curso del proceso que pueda llegar a acreditar la obligación de asesoría con la que contaba el fondo de pensiones.

Por lo que, teniendo en cuenta todo lo analizado, a los fondos privados se les impone el deber de información desde su creación, razón por la que, ellos deben precisar las pruebas que acrediten la asesoría brindada; sentido en que es claro que no puede ser el afiliado al Sistema de Seguridad Social quien acredite los aspectos y términos en que se cumplió la información, siendo que dicha obligación recaía en cabeza de otro, y la cual, conforme la tarifa legal de prueba, se puede acreditar por cualquier medio de prueba y no solo por documental; despliegue que en el caso de marras es mínimo e impide acreditar que el demandante hubiera recibido la asesoría en los términos debidos.

En tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la AFP de otorgar toda la información relacionada al régimen al cual pretendía afiliarse el demandante, para que así, el interesado tomará la mejor decisión, trae como consecuencia, como se analizó desde los inicios, la declaratoria de la ineficacia del traslado, sin que sea posible convalidar con

el paso del tiempo o con la re asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

Además, no se puede sancionar al afiliado a permanecer en un fondo que no le dio a conocer información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, situación que lleva a una afectación a sus intereses pensionales.

Tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de la afiliación pueda convalidar las deficiencias de la AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra cerca de causar el derecho pensional, donde se advierten las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Conforme con todo lo expuesto, hasta acá se analiza la procedencia de la ineficacia de traslado por incumplimiento de las obligaciones legales de la AFP.

Rubros de los que procede la devolución al declarar la ineficacia del traslado.

La declaratoria de la ineficacia del traslado, genera que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media, independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto; por lo anterior, el fondo debe retornar todos los

emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y comisiones⁶, incluyendo también los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, como se analizó en la sentencia CSL SL2601-2021; así como la devolución de seguros previsionales, fijada su devolución en la sentencia CSJ4297-2022. Pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa.

En tal sentido, la Sala Mayoritaria comulga con la reparación conocida como *restitutio in integrum*, destinada a restituir a la condición original a la realización del acto que resulta ineficaz, consagrando un efecto retroactivo, el cual respeto a restituciones mutuas es de carácter objetivo.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP no existen razones para que aquella no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa.

Sobre los gastos de administración y primas, la jurisprudencia ha indicado, que toda vez que, la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los

⁶ la sentencia CSJ SL1421-2019, en la que reitera las providencias CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018; CSJ SL2601-2021 en la que se rememora la CSJ SL2877-2020.

deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Y aunque lo expuesto frente a dichos gastos, no se acompasa con lo mencionado en la sentencia SU 107 de 2024, el suscrito acoge la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2999-2024, toda vez que, de acuerdo con la declaratoria de la ineficacia, se determina que el afiliado nunca perteneció al RAIS, entonces los valores de dichos gastos, los cuales se causaron con base en sus propias cotizaciones, generarían afectaciones si no se ordena su devolución, carga con la que no debe correr el demandante, si no quien dio origen a la situación.

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratados por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio⁷.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencias SL1421 y SL1688 de 2019, y SL638 de 2020.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se debe analizar la contraposición que se enmarca entre los intereses del fondo de pensiones RAIS, quien debe devolver los siguientes componentes: *i) gastos de administración, ii) porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, iii) primas de seguros previsionales y iv) aportes voluntarios de los afiliados*. Lo cual se debe ponderar con los derechos o intereses de la administradora RPMPD, quien recibirá las respectivas cotizaciones y rendimientos y el bono pensional si lo hubiere, pero asumirá una carga prestacional eventualmente alta. Pues si bien la Corte refiere de ello en la sentencia arriba referenciada, no realiza tal consideración, para lo cual habrá que sumarle los intereses de un tercero específico, como lo es el afiliado y su dignidad a partir del principio de suficiencia de las pensiones y, el mínimo vital cualitativo y cuantitativo.

En tanto que, la pretensión de la afiliada respecto del derecho fundamental es tan legítima, que cuanto mayor sea la limitación de determinado sujeto, más importante debe ser el interés por prevalecer y/o satisfacer los intereses por el otro sujeto en conflicto, para lo cual debe estimarse en función de su conexión con los valores nucleares que se distinguen jerárquicamente según la proximidad a la base de la Constitución (elemento cualitativo) y la intensidad de la intervención sobre cada derecho fundamental.

Así pues, en el caso que nos ocupa dicha ponderación debe realizarse comparando las consecuencias económicas de quedarse en el RAIS y pagar una diferencia a título de reintegración de derechos frente a la devolución de los aludidos rubros, estos resultan mucho menores que la primera opción, por lo tanto, ese mínimo sacrificio lo deben asumir los fondos privados.

Así mismo, respecto del derecho de retracto, es menester precisar, que esta es una obligación en cabeza de los fondos de pensión, esto,

conforme lo establece el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994, por ende, así los fondos cumplan con esta gestión, no se puede pasar por alto, que lo que se evidencia en el presente caso es que al momento de la afiliación —previo al retracto— se omitió brindar información transparente, clara, precisa, completa a la afiliada, para que tuviera un panorama del manejo de cada uno de los regímenes y así, pudiera tomar una decisión y determinar en cuál de los regímenes le resultaba en aquella época más favorable.

De la revisión realizada a la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas; además la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022.

Por todo lo expuesto hasta ahora, considera la Sala Mayoritaria que la AFP al no acreditar que hubiese cumplido con el deber de información, es procedente declarar la ineficacia del traslado, siendo natural ordenar la devolución de los conceptos ahorrados en la cuenta de ahorro individual, los cuales se deben discriminar con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes que lleven a su justificación para efectos de la devolución, situación que

también lleva a adicional la sentencia en este aspecto, es decir, en el sentido de ordenar que esa devolución se realice de manera discriminada por cada concepto, advirtiendo además que dicha obligación debe cumplirse dentro del término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral.

En cuanto a la oposición de la condena en costas, considera la Sala que como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado, por lo que la misma ha de confirmarse.

En esta instancia se causaron a cargo de Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales cuarto y quinto de la sentencia 15 del 31 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, solo respecto de la devolución de sumas de manera indexada.

Segundo: ADICIONAR el ordinal quinto de la sentencia 15 del 31 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección S.A. y Colfondos S.A., que además de los traslados fijados en la sentencia, devuelva a Colpensiones el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los pagos por seguros previsionales; estos a cargo de su propio patrimonio, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 15 del 31 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de las entidades Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Sexto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada
Salvamento parcial de voto

Carlos Alberto Oliver Galé

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500220230001801](https://www.corteconstitucional.gub.uy/orden-76001310500220230001801)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara la ineficacia del traslado del afiliado y su consecuente retorno al régimen de prima media, no comparto la imposición en segunda instancia del traslado a COLPENSIONES de la comisión de administración, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas del seguro previsional.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la reciente sentencia de unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del reciente pronunciamiento, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP durante la permanencia del afiliado en dicho régimen. Las comisiones de administración remuneraron la gestión de los recursos que a su vez generaron rendimientos que en virtud de la orden de retorno ingresarán al fondo común del RPM; el seguro previsional cubrió las eventuales contingencias de invalidez y sobrevivencia durante la permanencia del afiliado en ese régimen y la AFP bajo mandato legal transfirió estos recursos a la aseguradora del previsional; además, los aportes al fondo de garantía respaldaron el pago de pensiones mínimas en

virtud del principio de solidaridad de ese régimen. Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones, pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento. En conclusión, aunque apoyo la declaración de ineficacia del traslado de los afiliados y su consecuencial retorno al RPM, no comparto la orden de devolución de los recursos mencionados, en virtud de la línea establecida por la corte constitucional en la CCSU 107-2024.

En estos términos, dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida por la sala.


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32add860937bcef83b6d12e0160225047dc71dafa49ff34659975b8df937db7a**

Documento generado en 18/03/2025 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>